Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios, Electricidad y Afines (CONAIF).

Se prorroga por un período de tres años el plazo de vigencia, previsto en la condición cuarta de la Resolución de 25 de junio de 1987 antes citada, relativa a la inscripción de la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF). La citada inscripción continúa limitada a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las condiciones primera, segunda y tercera de la Resolución de 25 de junio de 1987 de la Dirección General de la Energía, por la que se inscribió a la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF), continuarán en vigor.

El interesado podrá solicitar nueva prórroga de dicho plazo dentro de los seis meses anteriores a la finalización del mismo.

Madrid, 12 de abril de 2000.-El Director general, Antonio Gomis Sáez.

9199

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2000, de la Dirección General de la Energía, por la que se traslada el cambio de denominación sufrido por CONAIF a la inscripción en el Registro Especial de Entidades de Formación de Instaladores de Gas limitada a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se prorroga el plazo de vigencia de dicha inscripción.

Por Resolución de 9 de abril de 1987, de la Dirección General de la Energía, se inscribió a la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF) en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, existente en esta Dirección General, establecido de conformidad con lo previsto en el capítulo III de la Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986). Dicha inscripción se limita a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Por Resolución de 16 de julio de 1997, se le prorrogó la inscripción por un período de tres años, de acuerdo con la condición cuarta de la Resolución de 9 de abril de 1987.

La Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF), por acuerdo de Asamblea general extraordinaria celebrada el 26 de junio de 1999, ha cambiado su denominación, pasando a llamarse Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios, Electricidad y Afines (CONAIF).

La Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios, Electricidad y Afines (CONAIF) ha solicitado el cambio de titularidad y una nueva prórroga del plazo de vigencia de la referida inscripción, al amparo de lo dispuesto en la condición cuarta de la citada Resolución de 9 de abril de 1987

Vista la solicitud presentada y la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 17 de diciembre de 1985, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se autoriza el cambio de titularidad de la inscripción en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas de la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF), en favor de la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios, Electricidad y Afines (CONAIF).

Se prorroga por un período de tres años el plazo de vigencia, previsto en la condición cuarta de la Resolución de 9 de abril de 1987 antes citada, relativa a la inscripción de la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF). La citada inscripción continúa limitada a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Las condiciones primera, segunda y tercera de la Resolución de 9 de abril de 1987, de la Dirección General de la Energía, por la que se inscribió a la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF), continuarán en vigor.

El interesado podrá solicitar nueva prórroga de dicho plazo dentro de los seis meses anteriores a la finalización del mismo.

Madrid, 12 de abril de 2000.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

9200

RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2000, de la Dirección General de la Energía, por la que se cancela la inscripción de la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF) en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas.

La Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF) solicitó el 30 de abril de 1996, a través de esta Dirección General, ser inscrita en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de la Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986). El ámbito geográfico solicitado fue la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Vista la solicitud presentada y demás documentación complementaria y la Orden de 17 de diciembre de 1985, esta Dirección General de la Energía inscribió a la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF) en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, por Resolución de 24 de julio de 1996.

La asociación miembro de CONAIF que en la Comunidad Autónoma de Cantabria se encargaba de organizar efectivamente los cursos era la Agrupación Empresarial del Metal PYME Cantabria, según consta en los documentos de solicitud, y ha sido esta entidad la que ha redactado estos últimos años las Memorias de los cursos impartidos al amparo de la inscripción de CONAIF limitada a Cantabria.

Ahora bien, PYMETAL Cantabria (actual denominación de la Agrupación Empresarial del Metal PYME Cantabria) solicitó el 17 de diciembre de 1999 la inscripción en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas. La solicitud declaraba unos medios en buena parte coincidentes con los apuntados por CONAIF en su solicitud de inscripción para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por otra parte, la misma PYMETAL Cantabria, en su solicitud, de fecha de entrada de 23 de diciembre de 1999, en el Registro del Ministerio de Industria y Energía, declara que «viene organizando desde hace años cursos de gas en atención a su consideración de miembro de pleno derecho a CONAIF».

Por Resolución de 4 de marzo de 2000, se inscribió a PYMETAL Cantabria en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas.

Por Oficio de 10 de marzo de 2000, se avisó a CONAIF de la inminente cancelación de su inscripción en Cantabria. Posteriormente, se confirmó que CONAIF había recibido este oficio y que estaba de acuerdo con su contenido.

Teniendo en cuenta los citados antecedentes, y con el fin de aclarar una situación de duplicidad registral sobrevenida, esta Dirección General de la Energía ha resuelto cancelar la inscripción limitada a la Comunidad Autónoma de Cantabria de la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF) en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas.

Esta cancelación no afecta a las inscripciones que la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF) mantiene vigentes en otras Comunidades Autónomas.

Madrid, 17 de abril de 2000.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

9201

RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2000, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueba el tipo de aparato radiactivo del generador de rayos X de la firma «Heimann Systems and Co.», modelo Hi-scan 10065 EDS.

Recibida en este Ministerio de Industria y Energía la documentación presentada por TECOSA, con domicilio social en ronda de Europa, 5, Tres

Cantos (Madrid), por la que solicita la aprobación de tipo de aparato radiactivo del generador de rayos X de la firma «Heimann Systems and Co.», con vistas a su exención como instalación radiactiva.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al aparato cuya aprobación de tipo solicita, y el Consejo de Seguridad Nuclear por dictamen técnico, ha hecho constar que dicho aparato radiactivo cumple con las normas exigidas para tal aprobación de tipo.

Visto el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» del 31); el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar el tipo de aparato radiactivo del generador de rayos X de la firma «Heimann Systems and Co.», modelo Hi-scan 10065 EDS, con las siglas y número NHMX159.

La aprobación de tipo que se otorga por la presente Resolución queda supeditada al cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas de seguridad y protección radiológica:

- $1.^{\rm a}$ El aparato radiactivo cuyo tipo se aprueba es el generador de rayos X de la firma «Heimann Systems and Co.», modelo Hi-scan 10065 EDS, provisto de dos generadores de rayos X, uno de 80 kV y 7 mA, y el otro de 140 kV y 5 mA, de tensiones e intensidades de corriente máximas, respectivamente.
- 2.ª El uso al que se destina el aparato radiactivo es la inspección de bultos
- $3.^{\rm a}$ Cada aparato radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de aprobación de tipo, la palabra «RADIACTIVO» y el número de serie.

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, la palabra «EXENTO» y una etiqueta con el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302.

La marca y etiquetas indicadas anteriormente se situarán en el exterior del aparato o en una zona de fácil acceso a efectos de inspección, salvo el distintivo según norma UNE 73-302, que se situará siempre en su exterior y en lugar visible.

- $4.^{\rm a}$ Cada aparato radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:
 - I) Un certificado en el que se haga constar:
 - a) Número de serie y fecha de fabricación.
- b) Declaración de que el prototipo ha sido aprobado por la Dirección General de la Energía, con el número de aprobación, fecha de la resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.
- c) Declaración de que el aparato corresponde exactamente con el prototipo aprobado y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 metros de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 uSv/h.
 - d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
 - e) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo.
- f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:
- i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el aparato.
- ii) El aparato debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación para su conocimiento y seguimiento.
- iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.
- II) Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del aparato, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en su utilización y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de sus sistemas de seguridad.
- III) Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, incluyendo, al menos, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras

un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa $1\mu Sv/h$.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del aparato.

- $\ensuremath{\mathrm{IV}})$ Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.
- 5.ª El aparato radiactivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.
- $6.^{\rm a}$ Las siglas y números que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHMX159.
- 7.ª La presente Resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del aparato radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su fabricación o importación y para su asistencia técnica, en cuanto a su seguridad radiológica, que precisarán de la autorización definida en el mismo Reglamento.

Esta Resolución de autorización se extiende sin perjuicio de otras autorizaciones cuyo otorgamiento corresponda a este u otros Ministerios y organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas y podrá ser recurrida en reposición ante esta Dirección General en el plazo de un mes a contar desde su notificación, o recurrida directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la nueva redacción otorgada por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior.

Madrid, 6 de abril de 2000.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9202

ORDEN de 9 de mayo de 2000 por la que se convocan para el año 2000 las ayudas a la financiación de programas de mejora de la calidad de la leche recogida en las explotaciones reguladas en el Real Decreto 1563/1998.

El Real Decreto 1563/1998, de 17 de julio, de medidas para la mejora integral de las explotaciones de producción y en relación con los compradores de leche, establece las bases reguladoras de las ayudas estatales destinadas a la mejora integral de las explotaciones de leche y a los compradores de productos lácteos.

La disposición adicional segunda faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para convocar estas ayudas.

Dentro de las actividades susceptibles de subvención contempladas en dicho Real Decreto, se consideran prioritarias las enmarcadas en planes destinados a mejorar las condiciones de las explotaciones de forma que se incremente la calidad higiénico-sanitaria de la leche producida en las mismas.

Asimismo, se considera que los beneficiarios de las ayudas deben ser los compradores autorizados y las agrupaciones de productores, debido a su capacidad de influir en la eficacia de las acciones de mejora.

Estas ayudas se financiarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y podrán complementarse con fondos adicionales aportados por las Comunidades Autónomas.

La presente disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y el sector afectado.